



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2020 00204 00

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2020

Estando dentro del término respectivo, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato instaurado por **Lidia Galindo Melo** en calidad de apoderada de la señora **Ana Jacoba Gil Alzate** contra la sociedad **Fuller Mantenimiento S.A.** y **Famisanar EPS** por el incumplimiento a la orden de tutela proferida el 11 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico del 1° de septiembre de 2020, **Lidia Galindo Melo** en calidad de apoderada de la señora **Ana Jacoba Gil Alzate** presentó solicitud de apertura de incidente de desacato dado que la sociedad **Fuller Mantenimiento S.A.** y **Famisanar EPS** incumplieron con la orden de tutela del 11 de agosto de 2020, la cual ordenó:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental del mínimo vital de la señora **Ana Jacoba Gil Alzate** vulnerado por **Famisanar EPS** y la sociedad **Fuller Mantenimiento S.A.** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **Famisanar EPS** a través de su representante legal **Elías Botero Mejía** y/o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión pague a la señora **Ana Jacoba Gil Alzate** las siguientes incapacidades:

NUMERO	INICIA	TERMINA	DIAS	DIAGNÓSTICO	DIAS A PAGAR LA EPS
7377521	22/12/2019	20/01/2020	30	R522	15 DIAS/ AFP PAGÓ HASTA EL 05/01/2020
7425249	21/01/2020	19/02/2020	30	R521	30
7504150	20/02/2020	20/03/2020	30	R521	30
7558646	23/03/2020	29/03/2020	7	R521	7
7558648	30/03/2020	28/04/2020	30	R521	30
7569038	29/04/2020	28/05/2020	30	S525	30
7611017	29/05/2020	27/06/2020	30	S525	30
7595807	28/06/2020	1/07/2020	4	R490	DISFONÍA- 4 DIAS
7599010	2/07/2020	11/07/2020	10	S525	10
FL. 36 EXP TUTELA	12/07/2020	10/08/2020	30	S525	30

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **Fuller Mantenimiento S.A.** a través de su representante legal **César Augusto Contreras Florián** y/o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión pague a la accionante los dos primeros días de la incapacidad 7595807 y los dos días que reporta la incapacidad 755864, conforme a lo expuesto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

2. El 8 de septiembre de 2020, esta sede judicial requirió por primera vez a las incidentadas, para que allegaran un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela del 11 de agosto de 2020.
3. El 23 de septiembre de 2020, Lidia Galindo Melo en calidad de apoderada de la señora Ana Jacoba Gil Alzate mediante correo electrónico solicitó dar por terminado el trámite incidental dado que las accionadas dieron cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- La autoridad judicial debe verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de esta; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que, de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «buscar la menor reducción posible de la protección concedida»

En este orden, sería del caso analizar el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si las autoridades o personas que han sido vinculadas en calidad de incidentada han demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o, por el contrario, han logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato, sin embargo, atendiendo que la apoderada de la incidentante solicitó cerrar el trámite por cumplimiento de la orden de tutela, el Despacho, accederá a la misma, declarará cumplido el fallo de tutela del 11 de agosto de 2020 y ordenará cerrar el trámite incidental por cumplimiento.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos y se ordenará que por Secretaría se envíe copia del correo electrónico que allegó la incidentada el 13 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela proferido el 11 de agosto de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por **Ana Jacoba Gil Alzate** contra la sociedad **Fuller Mantenimiento S.A.** y **Famisanar EPS** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO N° 90 del 6 de octubre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dc46c13649f164e80d5abf4914fa32960fedead626e1ec979b9295d6fa94f

Documento generado en 05/10/2020 02:39:47 p.m.